



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-161/2026

PARTE ACTORA: ANGÉLICA
RENDÓN MOLINA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA
ALCALDÍA IZTACALCO

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIOS: JUAN PABLO
OSORIO SÁNCHEZ Y OMAR ENRIQUE
GARCÍA ISLAS

Ciudad de México, a siete de abril de dos mil veintiséis.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la segunda dictaminación realizada por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztacalco, respecto del proyecto denominado “El Parque de las Rosas, es de todos!!”, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2026 de la Consulta de Presupuesto Participativo y **en plenitud de jurisdicción**, determina la viabilidad del mismo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS	4
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Procedencia.	5
TERCERO. Materia de la controversia.....	7
3.1. Síntesis de agravios	8
3.2. Pretensión y causa de pedir	9
3.3. Metodología	9
CUARTO. Estudio de fondo.....	9
4.1. Decisión	9
4.2. Marco normativo	10
4.3. Caso concreto	16
QUINTO. Plenitud de jurisdicción.....	23
SEXTO. Efectos de la sentencia.....	28
RESUELVE	30

GLOSARIO

Acto impugnado re-dictamen o segundo dictamen:	Re-dictamen recaído al proyecto denominado "El Parque de las Rosas, es de todos!!" para el ejercicio fiscal 2026, con número de folio IECM-DD15-000406/26.
Alcaldía:	Alcaldía Iztacalco.
Autoridad Responsable Órgano Dictaminador u ODA:	Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztacalco.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Convocatoria:	Convocatoria única para la elección de las comisiones de participación comunitaria 2026 y la consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley Procesal Electoral:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Parte actora o promovente:	o Angélica Rendón Molina
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Unidad Territorial:	Unidad Territorial 06-019, Militar Marte

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por la parte promovente en la demanda, de los hechos notorios¹, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Actos previos.

¹ Invocados de acuerdo al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.

1. Convocatoria. El nueve de enero de dos mil veintiséis², el IECM emitió la Convocatoria.³

2. Modificaciones. En diversas fechas, el Consejo General aprobó acuerdos⁴ a través de los cuales llevó a cabo modificaciones a la Convocatoria.

3. Registro de proyectos. En la convocatoria se estableció que las personas interesadas en presentar proyectos de Presupuesto Participativo para el ejercicio fiscal 2026-2027, podrían realizarlo de manera digital o presencial dentro del periodo comprendido entre el veinticinco de enero y el uno de marzo, por lo que, en su oportunidad, la parte actora solicitó el registro de los proyectos correspondientes.

4. Dictaminación de los proyectos. De acuerdo con la Convocatoria, del cuatro de febrero al diez de marzo se realizaría la dictaminación de los proyectos. En el caso, el ODA dictaminó positivamente el proyecto "Denominado "El Parque de las Rosas, es de todos!!!", previsto para el ejercicio fiscal 2027, pero dictaminó como inviable el proyecto del mismo nombre, contemplado para el año 2026.

5. Redictaminación. En su momento, la autoridad responsable emitió el segundo dictamen, a través del cual determinó nuevamente la inviabilidad del proyecto de la parte actora, contemplado para el año 2026.

² En adelante, todas las fechas corresponderán a este año, salvo que se precise uno diverso.

³ IECM/ACU-CG-004/2026.

⁴ IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026 y IECM/ACU-CG-023/2026.

6. Publicación. En su oportunidad, el Instituto Electoral publicó la determinación recaída a los proyectos presentados por la ahora parte promovente.

II. Juicio Electoral.

1. Demanda. El veintiocho de marzo, la parte actora presentó, ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito de demanda, a fin de controvertir la nueva dictaminación negativa del proyecto que presentó.

2. Turno. En la misma fecha, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-161/2026**, y turnarlo a la ponencia a su cargo⁵, a efecto de que se realizaran todos los actos y diligencias necesarios para su sustanciación.

3. Radicación. El seis de abril, el magistrado instructor radicó en la Ponencia el expediente de mérito.

4. Admisión y cierre de Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió la demanda presentada y, al no existir diligencias pendientes por realizar, ordenó el cierre de instrucción a efecto de poner a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

⁵ Lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/741/2026.

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente⁶ para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten a los principios de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad. De ahí que le corresponda resolver, en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa.

En el caso, dicho supuesto se cumple, dado que la parte actora, en su calidad de proponente de proyectos de presupuesto participativo para el ejercicio fiscal 2026 y 2027, controvierte la segunda dictaminación emitida por la autoridad responsable respecto del proyecto previsto para esta anualidad.

SEGUNDO. Procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad⁷, como se explica a continuación:

2.1. Forma. La demanda se presentó por escrito, y en ella consta el nombre y firma de quien promueve, se identifica el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación y los

⁶ Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y c) y 133, de la Constitución Federal; 38, numeral 4, y 46, apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 165 fracciones I y V, 171, 178 y 179, fracción I, del Código Electoral; 1, 28, fracciones I y II, 37 fracción I, 85, 91, 102 y 103, fracciones II Bis y IV, de la Ley Procesal Electoral.

⁷ Establecidos por el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.

agravios que le causa la determinación de la autoridad responsable.

2.2. Oportunidad. Por regla general, De conformidad con el artículo 42 de la Ley Procesal, todos los medios de impugnación previstos en dicha Ley deberán interponerse dentro del plazo de 4 días contados a partir del día siguiente en que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada , por lo que, en el caso particular, lo ordinario sería que el plazo para presentar el medio de impugnación sería como se muestra a continuación: continuación:

Cómputo conforme al artículo 42 de la Ley Procesal					
Publicación de las re-dictaminaciones	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5
23 de marzo	24 de marzo	25 de marzo	26 de marzo	27 de marzo	28 de marzo
	Plazo de 4 días				

Sin embargo, la Convocatoria emitida por el Instituto Electoral previó que el término para interponer medio de impugnación sobre el resultado de la redictaminación era hasta el 28 de marzo, en términos del artículo 67 de la Ley procesal.

Por lo anterior, de manera excepcional se considerará oportuno el presente medio de impugnación, con la finalidad de garantizar los derechos de participación de la parte actora, así como el principio de certeza jurídica respecto a los plazos previstos en la Convocatoria.

Ello, ante la expectativa que generó el Instituto Electoral al prever una fecha en particular respecto del plazo para la interposición en los medios de impugnación.

Razonar en sentido contrario, generaría una afectación al derecho de acceso de justicia de la parte actora, debido a una falta de expectativa generada por parte del Instituto Electoral.

2.3. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se tienen por satisfechos⁸, debido a que la parte actora controvierte la segunda dictaminación negativa del proyecto que presentó.

2.4. Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la parte promovente deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

2.5. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios, aún es susceptible de revocación, modificación o anulación por este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

TERCERO. Materia de la controversia.

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda⁹, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial. De ser el caso, se suplirá la deficiencia en

⁸ De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.

⁹ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia.¹⁰

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio¹¹. De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas que promueven.

3.1. Síntesis de agravios.

La parte actora sostiene, en esencia, que su proyecto cumple con los criterios exigidos por la normativa aplicable, pues —a su decir— satisface las finalidades del presupuesto participativo y resulta viable en los ámbitos técnico, jurídico y ambiental, al no incidir en áreas protegidas.

Por otro lado, en la parte final de la demanda, la parte promovente señala que el mismo proyecto fue registrado para el ejercicio 2027 con el folio IECM-DD15-000319/27, obteniendo en aquel caso un dictamen de viable. En ese sentido, se tiene por configurado un agravio consistente en la vulneración al principio de certeza y en la

¹⁰ Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.

¹¹ De conformidad con el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.

falta de congruencia en la actuación de la autoridad responsable, derivado del trato diferenciado e injustificado frente a un mismo proyecto sometido a evaluación en ejercicios distintos.

3.2. Pretensión y causa de pedir.

La pretensión de la parte actora es que se revoque la segunda dictaminación de inviabilidad que se emitió respecto del proyecto que presentó, a fin de que se ordene dictaminar como viable.

La causa de pedir del promovente se sustenta en que la autoridad responsable emitió una determinación carente de coherencia, al calificar como inviable un proyecto que, en condiciones sustancialmente idénticas, fue considerado viable en un ejercicio diverso, sin que mediara justificación suficiente para ese cambio de criterio.

3.3. Metodología.

Los motivos de inconformidad se analizarán en el orden en que fueron expuestos, sin que ello cause afectación jurídica a la parte actora porque lo relevante es que todos sus agravios sean estudiados con independencia del orden con el que se realice.¹²

CUARTO. Estudio de fondo.

4.1. Decisión.

¹² En términos de la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

La calificativa correspondiente a los agravios es del tenor siguiente:

- Resultan **inoperantes** los argumentos a través de los cuales la parte actora justificó la viabilidad de su propuesta, pues no controvierte de manera frontal las consideraciones de la autoridad responsable, sino que se limita a afirmar, en forma genérica, que el proyecto satisface cada uno de los rubros de viabilidad, sin desarrollar razonamientos ni aportar elementos que desvirtúen las conclusiones alcanzadas.
- Es **fundado** el agravio relativo a la vulneración al principio de certeza, toda vez que la autoridad responsable emitió una determinación incongruente, al apartarse de un criterio sostenido respecto del mismo proyecto en otro ejercicio fiscal, sin exponer razones objetivas que justifiquen dicho cambio. Tal actuación contraviene, además, el principio *ubi eadem ratio, idem ius* (donde existe la misma razón, debe aplicarse el mismo derecho), conforme al cual a situaciones sustancialmente iguales deben corresponder las mismas consecuencias jurídicas.

4.2. Marco normativo.

4.2.1. Presupuesto Participativo.

El Presupuesto Participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad¹³. La

¹³ De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación.

finalidad es que sus habitantes optimicen su entorno, al proponer obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales, sin que, de forma alguna suplan o subsanen las obligaciones que las alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.

El Presupuesto Participativo deberá estar orientado al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.¹⁴ Los recursos se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

Las etapas de la Consulta son las siguientes:

a. Emisión de la convocatoria. Le corresponde al Instituto Electoral.¹⁵

En colaboración con el Gobierno de la Ciudad, garantizará que en cada una de las unidades territoriales se publiciten las distintas etapas de la consulta, entre ellas, el instrumento convocante.¹⁶

b. Asamblea de diagnóstico y deliberación. En cada una de las unidades territoriales se llevará a cabo una Asamblea Ciudadana con el fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas.¹⁷ Para ello contarán con el

¹⁴ Artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación.

¹⁵ Artículo 120, inciso a), de la Ley de Participación.

¹⁶ Artículo 123 de la Ley de Participación.

¹⁷ De acuerdo con la Base Primera de la Convocatoria, se celebraron del dieciocho de enero al quince de febrero. La publicación de las convocatorias, en la Plataforma Digital, se hará a partir del 16 de enero y hasta el 12 de febrero de 2026; y, de los listados de problemáticas y prioridades, a partir del 19 de enero y hasta el 20 de febrero de 2026 en la Plataforma Digital.

acompañamiento del Instituto Electoral y de personas especialistas en la materia.¹⁸

c. Registro de proyectos. Toda persona habitante de una unidad territorial podrá presentar proyectos de Presupuesto Participativo ante el Instituto Electoral de manera presencial o digital.¹⁹

d. Validación técnica de los proyectos. El órgano dictaminador de cada alcaldía evaluará el cumplimiento de los requisitos de los proyectos, para lo cual deberá contemplar la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto y beneficio comunitario y público.²⁰

Esto ocurrirá conforme al calendario que establezca cada órgano dictaminador, el cual será publicado en la Plataforma del Instituto Electoral.²¹ Una vez que sean dictaminados los proyectos serán remitidos al Instituto Electoral.

4.2.2. Principio de legalidad.

De acuerdo con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones en materia electoral deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables. En ese sentido, el artículo 16 constitucional, en su

¹⁸ De conformidad con el artículo 120, inciso b) de la Ley de Participación.

¹⁹ El artículo 120, inciso c) de la Ley de Participación. De conformidad con la Base Segunda de la Convocatoria, la presentación fue desde las 09:00 horas del quince de enero hasta las 24:00 horas del 1 de marzo, a través de la Plataforma Digital; y del veinticinco de enero al uno de marzo, en las oficinas de la Dirección Distrital que corresponda a la unidad territorial en la que se quiera registrar proyecto.

²⁰ Artículo 126, de la Ley de Participación.

²¹ Del cuatro de febrero al diez de marzo se realizará la dictaminación de los proyectos.

El doce de marzo serán publicadas las dictaminaciones en la Plataforma Digital y en los estrados de las Direcciones Distritales.

Las personas proponentes cuyos proyectos sean calificados inviables podrán presentar del trece al dieciséis de marzo, un escrito de aclaración ante el órgano dictaminador o un juicio ante el Tribunal.

Del diecisiete al veintiuno de marzo, los órganos dictaminadores realizarán la segunda dictaminación de proyectos en atención a los escritos de aclaración presentados. El veintidós de marzo enviarán los proyectos de nuevos dictámenes a las Direcciones Distritales Cabecera de Demarcación para que sean entregados a las Direcciones correspondientes, y serán publicados el veintitrés de marzo.

primer párrafo, establece el imperativo para toda autoridad de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera jurídica de las personas.

Las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación deben satisfacerse en atención a la naturaleza del acto emitido. Así, la fundamentación implica la cita precisa de los preceptos legales aplicables al caso concreto, mientras que la motivación consiste en la expresión clara, lógica y congruente de las razones y circunstancias particulares que llevaron a la autoridad a emitir la determinación correspondiente, debiendo existir una adecuada correspondencia entre los hechos del caso y las normas jurídicas invocadas.

En este sentido, no basta con señalar de manera genérica disposiciones legales o formular afirmaciones abstractas, sino que la autoridad está obligada a exteriorizar un razonamiento que permita advertir por qué, en el caso específico, se actualiza el supuesto normativo que sustenta su decisión.

El referido principio de legalidad se encuentra estrechamente vinculado con el sistema de justicia electoral, por lo que tales exigencias deben observarse de manera estricta por las autoridades al emitir actos que incidan en los derechos de participación ciudadana.²² Ahora bien, la inobservancia de dicho mandato constitucional puede manifestarse bajo dos vertientes: la falta de fundamentación y motivación, o bien, su indebida o incorrecta realización.

²² Tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 21/2001, de rubro “PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL”.

La falta de fundamentación y motivación se actualiza cuando la autoridad omite citar los preceptos legales aplicables o deja de expresar las razones que justifican su determinación; mientras que la indebida fundamentación y motivación ocurre cuando, aun citando normas y exponiendo argumentos, éstos no resultan aplicables al caso concreto o no guardan congruencia con los hechos que se pretenden sustentar.

En este contexto, la debida fundamentación y motivación no sólo constituye una formalidad exigida por la Constitución, sino que tiene como finalidad garantizar el principio de certeza jurídica, entendido como el derecho de las personas a conocer con claridad, precisión y congruencia las razones que sustentan los actos de autoridad, a fin de evitar arbitrariedades y permitir el ejercicio pleno de sus derechos.

4.2.3. Inoperancia.

La Sala Superior²³ ha considerado que para analizar un concepto de agravio su formulación debe ser expresando claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que le ocasiona la sentencia impugnada (o acto impugnado), así como los motivos que originaron ese agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica.

Así, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, éstos deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

²³ Jurisprudencia 03/2000, de rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- Argumentos genéricos o imprecisos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el medio de impugnación que ahora se resuelve.
- **Argumentos que no controviertan los razonamientos de la responsable, los cuales son el sustento de la sentencia o acto impugnado.**
- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún efecto práctico o incluso teniéndolo, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable, y
- Cuando se haga descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en un motivo de disenso que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

El artículo 89 de la Ley Procesal establece que, en los medios de impugnación, este Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, sin que tal suplencia pueda ser total, pues para que opere es necesario que en los agravios, por lo menos se señale con precisión la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como los motivos que originaron ese perjuicio, para

que con tal argumento expuesto por la parte enjuiciante, dirigido a demostrar la ilegalidad de las consideraciones que la responsable tomó en cuenta para resolver en el sentido que lo hizo, el tribunal lo estudie con base en los preceptos jurídicos aplicables.

De manera que, no basta que la parte recurrente exprese los agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones, sino que se requiere que exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus alegaciones, para que el órgano jurisdiccional emprenda el examen de la legalidad de la resolución impugnada. En otras palabras, es necesario que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes²⁴.

4.3. Caso concreto.

En primer lugar, son **inoperantes** los argumentos a través de los cuales la parte actora justificó la viabilidad de su propuesta, pues no controvertió de manera frontal las consideraciones del ODA, sino que se limitó a afirmar, en forma genérica, que el proyecto satisface cada uno de los rubros de viabilidad, sin articular un razonamiento dirigido a desvirtuar las premisas específicas que sustentaron la determinación impugnada.

En efecto, en el escrito inicial se afirma que el proyecto atiende al desarrollo comunitario, propicia espacios de convivencia, detona procesos de acción colectiva y contribuye a la reconstrucción del

²⁴ Sirve de criterio orientador la tesis aislada emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE"**. Consultable en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1600, registro 176045.

tejido social; sin embargo, tales aseveraciones carecen de sustento argumentativo, en tanto no se acompañan de razones concretas ni de elementos objetivos que permitan vincular dichas finalidades con las necesidades específicas que el presupuesto participativo busca atender en el caso particular.

Asimismo, la parte actora aduce que su propuesta es técnica, jurídica y ambientalmente viable; no obstante, se limita a reproducir el contenido de los artículos 116 y 126 de la Ley de Participación Ciudadana, sin realizar un ejercicio de aplicación al caso concreto. Es decir, no explica de qué manera el proyecto cumple con los parámetros normativos previstos en dichas disposiciones, ni cómo tales extremos fueron indebidamente valorados o desconocidos por la autoridad responsable.

De este modo, la demanda omite referirse a las razones puntuales que el ODA expuso para sustentar la inviabilidad del proyecto, lo que impide advertir una verdadera confrontación argumentativa. En consecuencia, la parte actora no combate ni desvirtúa los fundamentos de la determinación impugnada, ni plantea una crítica eficaz encaminada a evidenciar su ilegalidad.

Así, los planteamientos formulados no constituyen agravios en sentido técnico, pues no contienen una exposición razonada de los motivos de inconformidad, ni identifican con claridad las consideraciones que se estiman incorrectas, ni las razones por las cuales deberían ser modificadas o revocadas. Se trata, en suma, de manifestaciones genéricas de las que no es posible desprender un cuestionamiento concreto frente a conclusiones igualmente concretas de la autoridad responsable.

Bajo estas condiciones, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para suplir integralmente la deficiencia en la formulación de los agravios, conforme a lo previsto en el artículo 89 de la Ley Procesal, pues ello implicaría sustituirse indebidamente en la carga argumentativa que corresponde a la parte actora.

Por tanto, dada la generalidad y falta de concreción de los argumentos vertidos en la demanda, este Tribunal Electoral carece de elementos para confrontarlos de manera directa con el acto impugnado y, en consecuencia, para emprender un análisis de legalidad sobre las consideraciones que lo sustentan.

Por otro lado, es **fundado** el agravio consistente en la vulneración al principio de certeza, toda vez que la autoridad responsable emitió una determinación incongruente, al apartarse de un criterio sostenido respecto del mismo proyecto en otro ejercicio fiscal, sin exponer razones objetivas que justifiquen dicho cambio.

En efecto, la parte actora propuso proyecto denominado "El Parque de las Rosas, es de todos!!", para el ejercicio fiscal 2026 (con número de folio IECM-DD15-000406/26) y 2027 (con clave IECM-DD15-000319/27). En ambos casos, la descripción del proyecto es:

Colocación de velaria que cubra la Explanada del Parque Las Rosa, así como delimitar y acondicionar un área específica para perros que incluya juegos tubulares para mascotas

Con relación al ejercicio fiscal 2027 el proyecto fue declarado viable en la primera dictaminación²⁵, al satisfacer cada uno de los

²⁵ Según se advierte en el portal: <https://aplicaciones2.iecm.mx/9d4f8007-4afe-4a7e-aba9-d2aebf9a3420> . Por ello, es aplicable la jurisprudencia XX.2o. J/24, de los Tribunales Colegiados, de rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A

apartados correspondientes. Sin embargo, el proyecto fue declarado inviable con relación al ejercicio fiscal 2026, tanto en primera como segunda dictaminación.

En la re-dictaminación, la autoridad responsable señaló que el proyecto no cumple con los rubros: desarrollo comunitario, convivencia, acción comunitaria, reconstrucción del tejido social e impacto comunitario. Además, se indicó que necesita un ajuste en el apartado de viabilidad técnica y que no cumple con las viabilidades jurídica, ambiental y financiera.

Es posible observar que las razones que la autoridad responsable otorgó en cada uno de estos rubros son incompatibles con las otorgadas en el dictamen del proyecto para el ejercicio fiscal 2027, según se observa:

RUBRO	RE-DICTAMEN 2026	DICTAMEN 2027
Desarrollo comunitario	El proyecto no responde adecuadamente a las necesidades prioritarias identificadas en la Unidad Territorial, presentando limitaciones para mejorar sus condiciones de vida y fortalecer el capital social territorial debido a procesos de participación insuficientes.	El proyecto responde a necesidades prioritarias identificadas en la Unidad Territorial, mejorando sus condiciones de vida y potenciando el capital social territorial mediante procesos participativos.
Convivencia	El proyecto presenta deficiencias en la generación de espacios de encuentro e interacción vecinal positiva, mostrando limitaciones para abordar conflictos existentes y promover el respeto a la diversidad. No facilita adecuadamente el diálogo intergeneracional e intercultural, careciendo de dinámicas efectivas de	El proyecto propicia espacios de encuentro e interacción vecinal positiva, reduciendo conflictos y promoviendo el respeto a la diversidad. Facilita el diálogo intergeneracional e intercultural, estableciendo dinámicas de reconocimiento mutuo que transforman el espacio público en lugar de cohesión y apropiación colectiva.

DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”, JJ; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Pág. 2470. XX.2o. J/24.

RUBRO	RE-DICTAMEN 2026	DICTAMEN 2027
	reconocimiento mutuo que permitan transformar el espacio público en lugar de cohesión y apropiación colectiva.	
Acción comunitaria	El proyecto no logra detonar procesos organizativos que movilicen a la población de la Unidad Territorial en torno a objetivos comunes, mostrando debilidades para fortalecer estructuras comunitarias. Presenta limitaciones en la promoción de la participación de diversos sectores sociales, lo que no genera suficiente motivación colectiva para involucrarse en la mejora de bienes y espacios comunes.	El proyecto detona procesos organizativos que movilizan a la población de la Unidad Territorial en torno a objetivos comunes, fortaleciendo estructuras comunitarias. Promueve la participación de diversos sectores sociales lo que genera motivación colectiva para participar en la mejora de bienes y espacios comunes.
Reconstrucción del tejido social	El proyecto no contribuye efectivamente a restaurar vínculos vecinales ni a promover redes de apoyo mutuo y corresponsabilidad. Presenta dificultades para generar confianza, recuperar la colectividad y fortalecer el sentido de pertenencia territorial.	El proyecto restaura vínculos vecinales, promueve redes de apoyo mutuo y corresponsabilidad. Genera confianza, recuperando la colectividad y el sentido de pertenencia territorial.
Impacto comunitario	No garantizar condiciones adecuadas de seguridad, funcionalidad, accesibilidad ni uso público del espacio.	" El proyecto cumple con el criterio de beneficio comunitario al atender una necesidad colectiva de la Unidad Territorial, beneficiando a un número significativo de habitantes. El proyecto genera bienes y/o servicios que mejoran las condiciones, garantizando que los recursos del presupuesto participativo se traduzcan en mejoras tangibles y accesibles para la comunidad, sin intereses privados."
Viabilidad técnica	La instalación de una velaria en espacio abierto de uso público implica la incorporación de elementos estructurales que modifican las condiciones originales del sitio, pudiendo afectar la funcionalidad, la ventilación natural, la iluminación y el carácter abierto de la explanada, además de requerir estudios técnicos especializados (estructurales, de viento y cimentación) que no se	Viable, toda vez que el proyecto propuesto puede implementarse a partir de determinados procedimientos, métodos o actividades que permitan su materialización física u operativa.

RUBRO	RE-DICTAMEN 2026	DICTAMEN 2027
	presentan ni se acreditan en la solicitud.	
Viabilidad jurídica	La propuesta carece de definición de alcances, así como de los elementos necesarios para su correcta evaluación, incumpliendo criterios establecidos en el Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México y disposiciones aplicables en materia de espacio público.	Viable, atendiendo a lo establecido en el Artículo 116 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México que señala que, el presupuesto participativo es el instrumento, mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.
Viabilidad ambiental	La incorporación de mobiliario o equipamiento fijo (juegos tubulares para mascotas) sin un proyecto integral de diseño, operación, mantenimiento y control sanitario, representa riesgos en materia de seguridad, salubridad y adecuada convivencia entre usuarios.	Viable, toda vez que no afecta suelo de conservación, áreas comunitarias de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental, no generándose un impacto ambiental negativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 antepenúltimo párrafo de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Viabilidad financiera	No existe una delimitación ni prioridad que permita hacer una evaluación de viabilidad del proyecto.	Viable, siempre y cuando se sujete al presupuesto asignado para el ejercicio fiscal en el cual se llevará a cabo la obra hasta donde alcance el presupuesto.

Se aprecia que en los rubros desarrollo comunitario, convivencia, acción comunitaria, reconstrucción del tejido social e impacto comunitario, la autoridad responsable directamente emitió consideraciones contradictorias, señalando, por un lado, que el proyecto no cumple con tales requisitos y, por otro, que sí.

Además, en el apartado de viabilidad técnica correspondiente al ejercicio 2026, el ODA indicó que “la instalación de una velaría en espacio abierto de uso público implica la incorporación de

elementos estructurales que modifican las condiciones originales del sitio, pudiendo afectar la funcionalidad, la ventilación natural, la iluminación y el carácter abierto de la explanada, además de requerir estudios técnicos especializados (estructurales, de viento y cimentación) que no se presentan ni se acreditan en la solicitud”, situación refirió de nuevo en la viabilidad jurídica, pues indicó que la “propuesta carece de definición de alcances, así como de los elementos necesarios para su correcta evaluación”.

No obstante, en los mismos apartados, relativos al ejercicio fiscal 2027, se indicó que el proyecto es viable técnicamente, ya que puede implementarse a partir de determinados procedimientos, métodos o actividades que permitan su materialización física u operativa, y jurídicamente viable, toda vez que cumple con el artículo 116 de la Ley de Participación.

En este sentido, es posible observar que la misma autoridad emitió resoluciones contradictorias en proyectos cuya única diferencia es el año de ejercicio fiscal.

Lo anterior entra en conflicto con el principio *ubi eadem ratio, idem ius* (donde existe la misma razón, debe aplicarse el mismo derecho), conforme al cual a situaciones sustancialmente iguales deben corresponder las mismas consecuencias jurídicas.

En este contexto, la autoridad responsable se encontraba obligada a observar un estándar mínimo de coherencia decisoria, consistente en mantener la uniformidad de sus criterios frente a supuestos sustancialmente idénticos o, en su caso, a exponer de manera expresa, suficiente y razonada las causas objetivas que justificaran un eventual cambio de criterio. Sin embargo, del análisis

comparado de ambos dictámenes no se advierte la existencia de elementos diferenciadores que expliquen el sentido divergente de las determinaciones, ni tampoco una motivación reforzada que dé cuenta de por qué un mismo proyecto, con idéntico contenido, fue considerado viable en un ejercicio fiscal e inviable en otro.

La sola referencia al año de ejecución no constituye, por sí misma, una razón jurídicamente válida para sustentar un trato diferenciado, máxime cuando la autoridad no identificó variaciones en las condiciones materiales, normativas o contextuales que incidan en la evaluación del proyecto. Por el contrario, las consideraciones vertidas en el dictamen correspondiente al ejercicio 2026 no sólo omiten justificar el apartamiento del criterio previamente sostenido, sino que incluso se contraponen frontalmente con las razones afirmadas en el dictamen del ejercicio 2027, sin ofrecer explicación alguna sobre dicha contradicción.

Esta falta de congruencia en la actuación de la autoridad vulnera el principio de certeza, en tanto genera incertidumbre respecto de los parámetros de evaluación aplicables a los proyectos de presupuesto participativo, impidiendo a la ciudadanía conocer con claridad las razones por las cuales una misma propuesta puede recibir calificaciones diametralmente opuestas.

Consecuentemente, el Tribunal Electoral advierte que, atendiendo a la suplencia de la queja deficiente, en términos del artículo 89 de la Ley Procesal, los agravios planteados por la parte demandante son **fundados** y **suficientes** para revocar la re-dictaminación impugnada.

QUINTO. Plenitud de jurisdicción.

Resulta evidente que, ante lo fundado del agravio indicado en el punto previo, este Tribunal Electoral, en una situación habitual, ordenaría a la autoridad responsable emitir nueva en la que subsanara las deficiencias apuntadas.

No obstante, si se procediera de dicha manera, se crearía una falsa expectativa de derecho para la parte actora, puesto que ello implicaría —de nueva cuenta— remitir el proyecto materia de controversia a la autoridad que, en dos ocasiones previas, se pronunció por declararlo inviable.

Aunado a que el reenvío conllevaría, de igual modo, un retraso en la impartición de justicia, en perjuicio tanto de la parte demandante

como de la comunidad a cuya consulta podrían someterse el proyecto.

De esta manera, dado que en el presente asunto se cuenta con elementos para resolver la situación que ha de imperar respecto al proyecto, este órgano jurisdiccional, en plenitud de jurisdicción²⁶ — en términos del artículo 31 de la Ley Procesal—, procede a resolver lo que en Derecho corresponde.

Lo anterior, tomando en cuenta que el propio Órgano Dictaminador calificó positivamente el Proyecto de la parte actora para el ejercicio 2027, por lo que no se necesita el análisis de alguna cuestión que

²⁶ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 165, del Código electoral y 31, de la Ley Procesal Electoral y la tesis LVII/2001 de rubro: “**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)**” que indica que los tribunales electorales locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción de que se encuentran investidos, consultable en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 117-118, Sala Superior, tesis S3EL 057/2001.

requiera un pronunciamiento especializado del Órgano Dictaminador, sino que es posible analizar la viabilidad del proyecto a partir de lo aquí expuesto.

Además, dado lo avanzado de las etapas en que encuentra la Consulta sobre Presupuesto Participativo 2026 y 2027, queda plenamente justificado el análisis del asunto con plenitud de jurisdicción.

Precisado lo anterior, es importante señalar que el artículo 23 de la Constitución Federal contiene implícito el principio *non reformatio in peius* (no se puede reformar en perjuicio), por el cual la resolución dictada en segunda instancia no puede agravar la situación jurídica de la persona apelante.

En este contexto, toda vez que el Órgano Dictaminador calificó favorablemente el Proyecto registrado por la parte actora para el ejercicio 2027 con folio IECM-DD15-000319/27 y el mismo contiene las mismas condiciones y características del proyecto registrado para el ejercicio 2026 con folio IECM-DD15-000406/26, conlleva a este Tribunal Electoral a concluir que ambos proyectos deben ser aprobados para participar en la Consulta de presupuesto participativo.

Asimismo, en el estudio de los rubros de viabilidad que hizo la autoridad responsable no se advierte algún argumento sólido a la luz del cual el proyecto deba ser declarado inviable.

En cuanto a la **viabilidad técnica**, si bien en la redictaminación se señaló la necesidad de contar con estudios especializados —estructurales, de viento y cimentación—, lo cierto es que tales

exigencias no constituyen, por sí mismas, un impedimento absoluto para la ejecución del proyecto, sino condiciones ordinarias que deben satisfacerse en la etapa de implementación. En ese sentido, la ausencia de dichos estudios al momento de la presentación del proyecto no torna inviable la propuesta, sino que, en todo caso, evidencia que su materialización se encuentra sujeta al cumplimiento de requisitos técnicos posteriores, como ocurre de manera general con obras de infraestructura urbana.

Por lo que hace a la **viabilidad jurídica**, las consideraciones relativas a la supuesta falta de definición de alcances no permiten advertir una incompatibilidad normativa insuperable, sino, en su caso, aspectos susceptibles de precisarse en fases subsecuentes de desarrollo del proyecto. Además, el hecho de que el propio Órgano Dictaminador haya considerado jurídicamente viable el mismo proyecto en un ejercicio diverso, bajo el mismo marco normativo, refuerza la conclusión de que no existe una prohibición legal expresa que impida su ejecución.

Respecto de la **viabilidad ambiental**, de las constancias no se desprende que el proyecto incida en zonas de valor ambiental, áreas naturales protegidas o suelo de conservación, ni que genere, de manera directa, un impacto ambiental negativo de tal magnitud que imposibilite su realización. Por el contrario, los señalamientos efectuados por la autoridad responsable se relacionan con riesgos potenciales asociados al uso y mantenimiento del espacio, los cuales, en su caso, pueden ser mitigados mediante medidas de diseño, operación y control adecuadas, sin que ello justifique, de manera categórica, la inviabilidad del proyecto.

Finalmente, en lo concerniente a la **viabilidad financiera**, la observación relativa a la falta de delimitación o priorización del proyecto no constituye un obstáculo absoluto, en tanto que el propio esquema del presupuesto participativo prevé que los proyectos se ejecuten hasta donde alcance el recurso asignado, pudiendo ajustarse en su alcance conforme a la disponibilidad presupuestaria. Así, la ausencia de una definición exhaustiva en este rubro no impide su inclusión en la Consulta, sino que, en su caso, incide en la forma en que será implementado.

Bajo este contexto, este Tribunal advierte que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable no acreditan la existencia de una inviabilidad manifiesta, sino, en todo caso, la necesidad de ajustes, precisiones o cumplimiento de requisitos que son propios de etapas posteriores a la aprobación del proyecto.

En consecuencia, atendiendo al carácter garantista de los mecanismos de participación ciudadana, así como al principio **in dubio pro cive**, conforme al cual, ante la duda razonable, debe privilegiarse el ejercicio efectivo de los derechos de participación, se estima que el proyecto debe ser considerado viable para efectos de su inclusión en la Consulta, sin que ello prejuzgue sobre su ejecución definitiva ni exima del cumplimiento de las disposiciones técnicas, jurídicas, ambientales y financieras aplicables en su momento.

En ese sentido, lo procedente es ordenar la inscripción del proyecto IECM-DD15-000406/26 para que participe en la Consulta de Presupuesto Participativo 2026.

Sin que esta conclusión, se traduzca en una sustitución de esta autoridad jurisdiccional en las funciones y atribuciones del Órgano Dictaminador, pues el pronunciamiento que aquí se emite sólo se limita a declarar la procedencia de la viabilidad del proyecto en virtud de lo resuelto por la propia autoridad responsable al analizar la viabilidad del mismo proyecto para ejercicios diversos, siendo que aquél no justificó adecuadamente —en dos ocasiones— los razonamientos y motivos por los cuales debía declararse la improcedencia Proyecto en un ejercicio y ser favorable en otros.

En términos similares —sobre la plenitud de jurisdicción— este Tribunal Electoral resolvió los juicios electorales TECDMX-JEL-173/2022, TECDMX-JEL-037/2023, y TECDMX-JEL-058/2023.

Finalmente, se ordena al Instituto Electoral que en próximas Convocatorias de presupuesto participativo se abstenga de establecer fechas específicas para el cómputo de plazos para la presentación de las demandas de juicios o recursos en materia electoral, dado que carece de atribuciones legales para ello.

SEXTO. Efectos de la sentencia.

Toda vez que este órgano jurisdiccional declaró fundado lo impugnado por la parte actora, en aras de privilegiar su derecho en materia de participación ciudadana, lo procedente es:

- 1. Se revoca la re-dictaminación negativa del proyecto con IECM-DD15-000406/26 y, como consecuencia, el dictamen correspondiente, relativo al proyecto denominado: “El Parque de las Rosas, es de todos!!”, emitidos por la autoridad responsable, en el marco de la Consulta de Presupuesto Participativo 2026.**

2. **Se ordena** a la Dirección Distrital 15 del Instituto Electoral realizar las acciones necesarias para que éste participe en la Consulta de Presupuesto Participativo 2026-2027 que se celebrará en la Unidad Territorial; esto es, para que sea registrado e inscrito en dicha consulta, con el objeto de que sea sometido a votación electrónica y, posteriormente, a votación presencial.

Para lo anterior, la Dirección Distrital 15 del Instituto Electoral contará con el plazo máximo de **doce horas**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia.

3. **Se vincula** a las áreas del Instituto Electoral, a la autoridad responsable, así como al propio Instituto, a coadyuvar en el cumplimiento de lo ordenado en este fallo²⁷.
4. De lo anterior, la Dirección Distrital 15 del Instituto Electoral **deberá informar** a este Tribunal Electoral dentro del plazo de **doce horas**, contadas a partir de la realización de los actos ordenados; remitiendo las constancias que así lo acrediten.
5. **Se apercibe** a las áreas del Instituto Electoral, al Órgano Dictaminador y al propio Instituto Electoral que, de no acatar lo ordenado en esta resolución, se les impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 96 de la Ley Procesal.

²⁷ Ello, tomando en consideración el contenido de la jurisprudencia **31/2002** dictada por la *Sala Superior*, de rubro "**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO**" Consultable a través de la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la segunda dictaminación realizada por el órgano dictaminador de la Alcaldía Iztacalco, respecto del proyecto denominado “El Parque de las Rosas, es de todos!!”, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2026 de la Consulta de Presupuesto Participativo.

SEGUNDO. En **plenitud de jurisdicción**, se determina la **viabilidad** del proyecto referido.

TERCERO. Se **ordena** al Instituto Electoral que se conduzca de conformidad con lo razonado en la parte final de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en el sitio de internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que este acuerdo haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.



ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-161/2026, DE SIETE DE ABRIL DOS MIL VEINTISÉIS.